

RESOLUCIÓN NÚMERO**“Por la cual se Resuelve un Impedimento”****EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el literal h del artículo 3 del Decreto Distrital 411 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación escrita con número de radicado 20214100046863, dirigida al Secretario Distrital de Gobierno, la Directora para la Gestión del Talento Humano, manifiesta, *“De manera respetuosa, me permito manifestar que, dentro del procedimiento administrativo adelantado con base en el artículo 2° del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, respecto del servidor YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN, identificado con C.C. 86.072.757, quien desempeña el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 19, me encuentro impedida para continuar con el trámite del mencionado procedimiento, en razón que fue presentada queja disciplinaria ante la Personería en mi contra, por parte del servidor en mención.*

Lo anterior fundamentado en el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

“5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.”

Al compás de lo anterior, con el objetivo de hacer prevalecer el interés general propio de la función pública, solicito obsequiosamente nombrar funcionario ad-hoc, para el trámite de este procedimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Problema Jurídico**

Ha de analizarse por este despacho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar si procede el impedimento solicitado por la Directora de Talento Humano Martha Liliana Soto Iguaran, la cual argumenta su petición de impedimento en razón a que fue presentada queja disciplinaria ante la Personería en su contra, por parte del servidor en mención.

Que el servidor Yuri Jocksan Lizarazo León, en escrito de fecha 14 de febrero del año en curso, radicado ante la Dirección para la Gestión del Talento Humano, expone los siguientes hechos

(...)

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

- *“El 7 de octubre de 2020 presenté a través de un derecho de petición a la Alcaldía Mayor y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar una propuesta de capacitación, para la realización de actividades de inducción según el DL491/20.*
- *El 8 de octubre de 2020 mediante el radicado de Orfeo N° 20206840168453, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar remite mi petición de propuesta de capacitación a la Dirección de Gestión del Talento Humano.*
- *El 23 de noviembre de 2020 mediante el Radicado N° 20204100346463 la Dirección de Gestión del Talento Humano de la SDG da respuesta al alcalde local de Ciudad Bolívar, sobre la petición de capacitación que presenté el 7 de octubre, donde la directora MARTHA LILLIANA SOTO IGUARAN le dice “Así las cosas, no es de recibo por esta Dirección, las afirmaciones infundadas distorsionadas del Señor YURI JOCKSAN LIZARAZO, al pensar que por estar a la luz del Decreto 491 de 2020, en periodo de inducción, no debe como le corresponde cumplir sus funciones señaladas precedente y claramente determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.” . . . “Por lo anteriormente expuesto Apreciado Alcalde, la Dirección a mi cargo no comparte la posición negligente del citado Servidor y la mirada en nuestro criterio errada de pretender devengar salario con recursos públicos sin cumplir con la Constitución Política y quebrantando el juramento realizado al momento de tomar posesión como Servidor Público y por ende, se reitera que la excepcionalidad del Decreto 491 de 2020, como medida transitoria no constituye “vacaciones”.*

O no cumplimiento de deberes constitucionales y legales, por el contrario por la situación actual mundial la sociedad y en especial la comunidad Bogotana demanda de todos nosotros los Servidores Públicos mayor esfuerzo, mejor aptitud y actitud e inmensurable disposición de cumplir sagradamente con nuestras obligaciones y deberes y más en un dependencia como las Inspecciones de policía.” ... “Finalmente, se indica que le corresponde a usted señor alcalde como jefe inmediato del citado servidor, realizar seguimiento a su gestión y de continuar con su posición negligente de querer omitir el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y funciones conforme a las normas citadas de carácter constitucional y legal vigentes, requerir a la Oficina de Asuntos Disciplinarios que conforme a sus competencias adelante la actuación disciplinaria correspondiente.” (Las negrillas y subrayado del recusante).

- *El día 27 de noviembre a través de mi correo institucional, la directora de Talento Humano me envía el radicado N° 20204101798531 del 25 de noviembre de 2020, a través del cual me informa que mi petición de capacitación del 7 de octubre ya le había llegado por intermedio del alcalde local y ya le había dado respuesta a la misma a través del memorando de Radicado No 20204100346463 del 23 de noviembre, que le fue enviado al alcalde local y a mí a través de la aplicación de Orfeo ese mismo día.*
- *El lunes 30 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, dirigido al alcalde local de Ciudad Bolívar y a la directora de Talento Humano de la SDG, acuso recibí de la respuesta de DGTI con radicado N° 20204101812601, en la cual me responde*

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

que ya contestó mi petición de capacitación de 17 de octubre, al alcalde local de CB con el radicado N° 20204100346463 del 23 de noviembre y le notificó que debido a las conductas injuriosas y calumniosas de dicha respuesta he presentado ese mismo día “solicitud de investigación contra la Directora por dichas afirmaciones deshonrosas en mi contra. ...” (art. 35 num. 6 -iniuriar o calumniar- v 23 - proferir expresiones calumniosas en acto público- de la ley 734), a través de la plataforma “Bogotá Te Escucha” con radicado 3377762020, siendo asignada a la Personería de Bogotá.

- **El día 9 de febrero 2021 a las 6:22 de la noche, la Directora de Talento Humano, MARTHA LILIANASOTO IGUARÁN, a través de correo electrónico, me cita a una reunión virtual el 11 de febrero de 2021, sin especificar un asiento en concreto sino que dice “Solicitamos su amable asistencia a esta reunión virtual, para resolver interrogantes relacionados con su asistencia y desarrollo de labores en la Alcaldía de Ciudad Bolívar”.**
- **El día miércoles 10 de febrero las 9:35 de la mañana, respondo la invitación de la DGTH, solicitando aclaración del motivo de la reunión, copia del orden del día y solicitando acompañamiento de un representante sindical.**
- **El día 10 de febrero a las 7:22 de la noche, la directora de TTHH me responde “La citación que realiza la Dirección de Gestión del Talento Humano, en el marco de sus competencias, es en virtud del Decreto 051 de 2018. Teniendo en consideración correspondiente a esta Dirección de Talento Humano dirigir los procesos relacionados con el talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno estoy facultada en mi calidad de Directora para citar a los servidores, en garantía del debido proceso, sin la presencia de las organizaciones sindicales.” Continuando sin especificar de qué se tratará la reunión, y en calidad de qué parte asisto, además negándome el acompañamiento de un representante sindical.**
- **El día 11 de febrero de 2021, a las 8:00 de la mañana, me conecto a la reunión virtual, donde están la directora de Talento Humano, MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN, acompañada de un abogado y de una asistente, mientras que a mí no me permitió asistir acompañado del representante sindical.**
- **La directora de Talento Humano me notifica que el motivo de la reunión es adelantar un procedimiento administrativo consagrado en el art. 2 del Dec 051/18, dentro del cual me está requiriendo para que justifique una supuesta ausencia laboral de mi parte por 2 meses, en diciembre de 2020 y enero de 2021, que según es consta en los certificados de nómina de esos meses enviados por la alcaldía local de Ciudad Bolívar, y que la DGTH toma como reportes ausencia para iniciar este procedimiento administrativo**
- **Durante la reunión la directora de Talento Humano no manifestó ningún impedimento pese a que en la reunión le recorde que ella había expedido un escrito calumnioso en mi contra y que pesaba una queja disciplinaria en la personería por esa conducta.**
- **Además de anotarse que con los antecedentes UT SUPRA, se demuestra la animadversión de esta funcionaria de libre nombramiento y remoción contra mi persona y la conducta de prejuzgamiento calumnioso sin existir**

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

reportes fidedignos de sus aseveraciones; como lo desvirtué con los soportes que reposan en la administración y en el oficio dirigido al Sr Alcalde actual encargado, con los que se refutan dichas aseveraciones.

- *Por lo expuesto en los hechos de este memorial de recusación solicito que:*
- *Se declare impedida la directora de talento humano de la SDG, Martha Liliana Soto Iguarán, para tener conocimiento del proceso administrativo del que trata el artículo 2 del decreto 051/, en el cual yo hago parte, por presentarse el impedimento del numeral 5 y 8 del art. 11 del CPACA, al existir una queja disciplinaria en su contra de mi parte, la cual tiene también implicaciones penales por injuria y calumnia.*
- *En caso de no declararse impedida, que se remita mi memorial de recusación al Secretario de Gobierno o autoridad competente, para que resuelva la recusación.”*

2. Fundamento Normativo

En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política que dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*, en materia de impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo correspondiente al caso, establece:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

“5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

“8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado”

3. Análisis del Despacho

Es menester mencionar que las normas invocadas la Directora Para la Gestión del Talento Humano Doctora Martha Liliana Soto Iguarán, para el impedimento planteado, son las estipuladas en los numerales 5 y 8 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

Administrativo..

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el superior que conozca del impedimento resolverá de plano y de aceptarse, deberá determinar el funcionario que conocerá del asunto, si es preciso, designará un funcionario *ad hoc*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002², prevé que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Así mismo indica que cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular directo del servidor público deberá declararse impedido.

De otro lado, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Respecto a la figura jurídica del impedimento el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-, en sentencia del 24 de enero de 2002, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, se definió como *“aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como por ejemplo, en los asuntos que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc.”*

¹ Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior...

² Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Directora para la Gestión del Talento Humano - presentó impedimento con el fin de abstenerse de continuar con el trámite del mencionado procedimiento administrativo adelantado con base en el artículo 2º del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, correspondiente al Funcionario Yuri Jocksan Lizarazo León, en razón que fue presentada queja disciplinaria ante la Personería en mi contra, por parte del servidor en mención y con el objetivo de hacer prevalecer el interés general propio de la función pública, solicito obsequiosamente nombrar funcionario ad-hoc, para el trámite de este procedimiento.

Ahora bien, revisada la situación fáctica en la que se fundamentó el impedimento de la Directora para la Gestión del Talento Humano, este Despacho considera que debe ser apartada del conocimiento para continuar con el trámite del procedimiento administrativo adelantado con base en el artículo 2º del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, correspondiente al Funcionario Yuri Jocksan Lizarazo León. Por cuanto se han presentado en contra de la Directora para la Gestión del Talento Humano queja disciplinaria ante la Personería, situación que ha sido puesta en conocimiento de la administración por parte de la Propia Directora para la Gestión de Talento Humano.

La anterior decisión es tomada con el fin de brindar garantía de imparcialidad, transparencia y objetividad en el ejercicio de la función pública para adelantar los procesos y procedimientos administrativos al Interior de la Entidad; en consecuencia se designará como Funcionaria Ad- Hoc al Doctora LUISA FERNANDA RAMIREZ FERIZ, Directora Administrativa, para el efecto se ordena la entrega de los documentos que obren el expediente administrativo adelantado con base en el artículo 2º del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, correspondiente al Funcionario *YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN*.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por **MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN** - Directora para la Gestión del Talento Humano para abstenerse de continuar adelantando el trámite del expediente administrativo que cursa con base a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, correspondiente al Funcionario- *YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN*.

“Por la cual se Resuelve un Impedimento”

SEGUNDO: DESIGNAR A LUISA FERNANDA RAMIREZ FERIZ – Directora Administrativa -, como Funcionaria AD- HOC, para continuar con el trámite de la referencia; para tal efecto, se ordena la entrega de los documentos que obren en el expediente administrativo adelantado por parte de la Dirección para la gestión del Talento Humano, con base a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 051 de 2018 y el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, correspondiente al Funcionario **YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN**.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Directora para la Gestión del Talento Humano, a la Directora Administrativa y al Funcionario **YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN**.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso.

QUINTO. La presente resolución, rige desde la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

26 MAR 2021



LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: Germán Alexander Aranguren Amaya- Director Jurídico ⁹⁹⁸

Revisó: Pedro Pablo Camacho Fajardo – Profesional E. DJ. ⁹⁹⁸

Proyectó: Manuel Alejandro Zárate Suárez – Profesional DJ. ⁹⁹⁸